

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Ilave, 27 de septiembre del 2024

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA  
EL COLLAO  
TRAMITE DOCUMENTO

Fecha de Ingreso: 04-10-2024

Nº de Exp 13053 Folios: 10

Firma: Hora: 10:18

Oficio N° 1876-2024-1JMI-CSJP/PJ.

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO - ILAVE.

CI U D A D.-

**Asunto.-** Remita copias certificadas.

**Ref.-** Exp. Nro. 00054-2016-0-2105-JM-CA-01

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de **REMITIRLE** adjunto al proceso las copias certificadas de la sentencia y la consentida, a efectos de que su dirección **cumpla con lo ordenado en la sentencia expedida en autos, en los propios términos contenidos**; de cuyo cumplimiento debe ser comunicado a este despacho judicial **dentro del plazo de CINCO DIAS** de recibido el presente oficio, **bajo estricta responsabilidad funcional, civil, penal o administrativa**, en caso de incumplimiento. Todo ello por estar dispuesto en el Exp. Nro. 00054-2016-0-2105-JM-CA-01, seguido por QEVF Alfredo Paniagua Garcia, representado por sus sucesores procesales Victor Alfredo Paniagua Gallegos y Virginia Paniagua Gallegos, sobre proceso contencioso administrativo, en contra de la UGEL - ILAVE y otros. Va a folios ( 12 ).

Aprovecho la oportunidad para hacerle llegar las consideraciones de mi estima personal.

Atentamente;

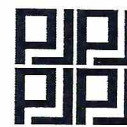


DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
LUIS HERNANDO LUQUE QUISPE  
JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

LHLQ/jjhm  
cc.: SIJ



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
**JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE**



1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao  
EXPEDIENTE : 00054-2016-0-2105-JM-CA-01  
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA  
JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR  
ESPECIALISTA : CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO  
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO  
ILAVE , PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO ,  
DEMANDANTE : PANIAGUA GARCIA, ALFREDO

**SENTENCIA N° 97-2017-CA.**

**RESOLUCIÓN N° 11:**

*Ilave, veinticinco de abril  
Del dos mil diecisiete.-*

**PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:**

**VISTOS:**

La Sentencia de Vista, recaída en la Resolución N° 009, de fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, que obra en folios ochenta y siguientes, y el Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de **ALFREDO PANIAGUA GARCIA**, en contra de la UGEL DE EL COLLAO-ILAVE, representado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

**PRIMERO.- DE LA DEMANDA:**

**1.1.- PETITORIO:** El demandante **ALFREDO PANIAGUA GARCIA** solicita como **única pretensión** -mediante el petitorio de la demanda del folio veintidós y siguiente-, que solicita el cumplimiento del pago por bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total y como pretensión accesorio; Se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0648-2016-DUGELEC, de fecha 04 de Abril del 2016, por pagos de bonificación de preparación de clases y evaluación.

**1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO:** El demandante argumenta en su demanda lo siguiente: **a)** Que, el recurrente menciona que es cesante que ha laborado como Director y docente 39 años y 01 mes, en el sector educación, a partir de del 19 de setiembre del año 1960 hasta el 30 de julio del año 1991; **b)** Asimismo señala que la entidad demandada ha emitido la resolución del que se pretende su cumplimiento, es por ello que el recurrente solicita su cumplimiento el 13 de abril del 2016, esto mediante una petición administrativa.

**1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:** El actor invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su pretensión.



**SEGUNDO.-**

**2.1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:** Efectuada por la abogada BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ en su calidad de PROCURADORA PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, en representación y defensa de la entidad demandada, mediante escrito de folios treinta i cuatro y siguientes; precisamente mediante el primer otrosí digo del citado escrito, cumple con absolver el traslado de la demanda, teniendo como **PETITORIO** que se declare infundada y/o improcedente la pretensión principal, amparándose en los siguientes fundamentos: **a)** Conforme se aprecia de la demanda, atendiendo las previsiones de lo dispuesto por el Art. 4 del DS N° 013-2008-JUS, esta prescinde el cumplimiento de los requisitos que expresamente aplicables a cada caso tomando en cuenta en que no se precisa cual es el acto impugnado en autos, lo que debe tomarse en cuenta a la resolución; **b)** Que al mismo tiempo no se precisa dentro de que marco normativo las pretensiones que se demanda, de acuerdo a lo normado por el Artículo 5° de mismo cuerpo de leyes citada precedentemente.

**2.2.- Fundamentos de derecho:** La demandada invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas.

**TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:**

**Admisión de la demanda, contestación y disposición para**

**sentenciar:** Se admitió la demanda mediante resolución número uno, que obra en folios veintisiete y siguiente de autos; habiéndose notificado válidamente a la parte demandada, por lo que, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, en representación de la entidad demandada, ha cumplido con absolver el traslado de la demanda, mediante el primer otrosí digo de su escrito de absolución, -que en autos fluye a folios treinta i cuatro y siguientes-; dándosele por absuelto el traslado de la demanda, mediante resolución número dos, que glosa a folios treinta i treinta i nueve, y se dispone que los autos pasen a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la sentencia correspondiente, y estando a que el Magistrado atiende el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal y Liquidador, así como el Juzgado Colegiado-B Supraprovincial de Puno.

**I, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**

Que, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de nuestra Carta Magna que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar interés es legítimos e infringir de algún modo facultades regladas a los límites a la

JULIO CESAR CHUCUY VILCA  
UNIPERSONAL PENAL LIQUIDADADOR  
PROVINCIA DE PUNO  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

JULIO CESAR CHUCUY VILCA  
UNIPERSONAL PENAL LIQUIDADADOR  
PROVINCIA DE PUNO  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA



facultad discrecional. "El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.- NO EXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA**

**ADMINISTRATIVA:** Que, conforme lo dispone el artículo 19° inciso 2) de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formula como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la citada Ley (es decir cuando se pretende obtener **se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme**), **y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo, no se cumpliese con realizar la actuación administrativa, el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.**

**TERCERO.- CASO CONCRETO:** Que, el demandante **ALFREDO PANIAGUA GARCIA**, pretende que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, el CUMPLIMIENTO de la Resolución Directoral N° 000648-2016-DUGELEC, de fecha 04 de Abril del 2016 *-que en copia fedatada glosa en folios nueve y siguientes-*, en el extremo del recurrente, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, mediante la cual se reconoce el pago de devengados por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, a favor de los profesores activos mencionados en el Anexo N° 01 (*ver folio once*), siendo que el recurrente se encuentra comprendido en dicho anexo, en el número de orden 21, disponiéndose el pago a favor del mismo, en la suma ochenta i siete mil con quinientos cuarenta i tres con 96/100 soles. Debiendo de establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a la referida resolución administrativa, además, si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extrajudicial del demandante se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento y si con su renuencia ha lesionado los derechos del accionante.

**CUARTO.- LA CARGA DE LA PRUEBA:** Que, conforme lo dispone el artículo 30° de la Ley N° 27584, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

**QUINTO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE AUTOS:** Que, conforme se tiene de la Resolución Directoral N° 000648-2016-DUGELEC, de fecha 04

<sup>1</sup> Comentarios en torno a la Ley del Proceso contencioso Administrativo del Perú. Juan José Díez Sánchez. Catedrático de derecho Administrativo, Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordoñez, Eloy Espinoza Saldaña Barreda. Jurista Editores.



de Abril del 2016, cuya copia fedatada obra en fojas nueve y siguiente de autos, se acredita que la UGEL de El Collao-Ilave reconoce como devengados para efecto de pago del derecho al Beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados sobre la base del 30% de la remuneración total en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor **de varios administrados**, conforme al Anexo N° 01, que contiene la Relación de Profesores activos beneficiarios de la bonificación multicitada, **entre ellos el recurrente**; siendo el caso que el recurrente mediante el escrito, que glosa a folios dieciséis y siguiente; ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 000648-2016-DUGELEC, sólo en el extremo del mismo, documento que viene a ser un acto administrativo firme, por ser la declaración de una entidad, destinada a producir efectos jurídicos externos; por tanto, tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo; que además, se encuentra corroborada con lo aceptado por la Procuradora Pública Regional, al haber mencionado la emisión de la indicada Resolución Directoral, argumentando que dicho acto administrativo se encuentra condicionado a la disponibilidad presupuestaria; por lo que, no existiendo documento que acredite su invalidez o nulidad, que haya sido declarada por el propio órgano administrativo o por el órgano jurisdiccional, el acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada tiene plena validez y surte todos sus efectos jurídicos; no siendo suficiente argumento la falta de disponibilidad presupuestaria. De modo tal que, hay un mandato expreso del acto administrativo *-resolución cuyo cumplimiento se pretende-*, que dispone que la administración actúe de un determinado modo; sin embargo, ésta incumple ese mandato; por lo que, corresponde estimar la demanda en su única pretensión.

**SEXTO.- CALIDAD DE COSA DECIDIDA DE LA RESOLUCIÓN**

**SUB LITIS:** Que, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida la resolución en cuestión, conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444 es un acto firme, que tiene carácter ejecutorio, es decir, que debe cumplirse; en esencial la potestad para ejecutar sus propias resoluciones constituye una de las expresiones más nítidas de la autotutela administrativa con la que, el ordenamiento legal provee a la Administración Pública para la preservación del orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales, pues un acto administrativo firme produce todos los efectos, sin poder diferirse su cumplimiento, el acto administrativo que goza del carácter ejecutorio como el de autos, es capaz de ejecutarse, cumplirse por sí mismo sin intervención de otra autoridad distinta de aquella de la cual emana.

**SÉTIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS:**

Atendiendo a lo expuesto y que el inciso 4) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que faculta a ordenar a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la cual se encuentra obligada por Ley o en virtud de un acto administrativo firme, y a fin de corregir esta omisión ilegal y superar dicha inactividad administrativa, y siendo un derecho del actor el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N° 000648-2016-DUGELEC, de fecha 04 de Abril del 2016, de la cual se le ha privado, no obstante existir

JULIO CESAR CHAVEZ  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y JUSTICIA  
CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA  
EL COLLAO-ILAVE

Abog. RAY  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y JUSTICIA  
JUZGADO PARTIDO EL COLLAO-ILAVE  
CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA  
EL COLLAO-ILAVE

una obligación legal; por lo que, corresponde ordenar que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao cumpla con ejecutar el acto administrativo que ha causado estado; por tanto, cabe declararse fundada la demanda.

**OCTAVO.- POSICIÓN DE ESTE JUZGADO CON RESPECTO A LA VIRTUALIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA:**

8.1.-Ahora bien, cabe mencionar que este Juzgado, en los diferentes procesos contenciosos administrativos tramitados en la vía urgente, sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa que contiene el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, se ha estado declarando infundadas las demandas interpuestas, en virtud a que las resoluciones impugnadas carecen de virtualidad jurídica y legalidad suficientes, por cuanto se trataban de cesantes, a quienes incluso se les otorgaba dicho pago hasta después de haber cesado, cuando la norma es clara al respecto, puesto que la bonificación sub litis no tiene la calidad de pensionable; sin embargo, en el presente caso se le otorga dicha bonificación a un docente en actividad, puesto que en la resolución impugnada se ordena que se reconozca dicho beneficio a favor del actor en base a su remuneración total íntegra en reemplazo de su remuneración total permanente; empero, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional, quien señala que: *"La virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal, es decir si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho incuestionable para el reclamante"*<sup>2</sup>; de igual forma, este mismo Tribunal, ha dejado sentado, a propósito de la virtualidad o exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo, que: *"(..)ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, a un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, debe incidir directamente en algún sujeto determinado"*<sup>3</sup>; por lo que, si bien este Juzgado adopta la posición establecida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia recaída en la Casación N° 652-2012/Lima<sup>4</sup>, que señala que, el acto administrativo que adquirió firmeza no puede ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo de cumplimiento, por cuanto se afectaría el principio de

<sup>2</sup> STC Expediente N° 1404-2011-PC/TC, Sala Segunda, de fecha 3 de Junio del 2011.

<sup>3</sup> STC Expediente N° 00102-2007-PC/TC, de fecha 12 de Agosto del 2008.

<sup>4</sup> De fecha 3 de Junio del 2014.



JULIO CESAR  
JUEZ HUCUYAZAGA  
UNIVERSIDAD DEL PERU  
PROFESOR EN LA  
CORTESIA DEL JUEZ HUCUYAZAGA

seguridad jurídica; por lo que, de existir un vicio en tal acto deberá demandarse la nulidad de la resolución administrativa o declararse la nulidad administrativa de oficio, ya que se vulneraría el principio de la cosa decidida de la actuación administrativa, conformante del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 413-2000-PA/TC<sup>5</sup> (subrayado del Juzgado); es decir, este Juzgado ampara la presente demanda incoada por el demandante; sin embargo, de alguna forma adopta la postura del máxime interprete de la Constitución, en el sentido que, dispone en la presente sentencia, que se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, para que procedan conforme a sus atribuciones, por cuanto en la resolución cuyo cumplimiento se solicita, no se indica tan siquiera el inicio y final de los meses cuyo pago le corresponde a favor del beneficiario; ni en base a que monto y porcentaje se ha deducido dicho pago, cuestiones básicas para que todo acto administrativo no carezca de virtualidad jurídica; recalcando que se dispone ello, en atención al deber que tiene el Estado, de cautelar el interés público comprendido por los bienes y servicios, y en consecuencia el erario público, por cuanto es el único ente que está encargado de la administración pública.

Abogado  
JULIO CESAR HUCUYAZAGA  
JUEZ HUCUYAZAGA  
UNIVERSIDAD DEL PERU  
PROFESOR EN LA  
CORTESIA DEL JUEZ HUCUYAZAGA

8.2.- Por otro lado si bien cierto que este despacho ha emitido sentencia declarando infundado la demanda planteado por los cesantes en atención al 8.1 de la presente sentencia corresponde variar el criterio y declarar fundada la demanda incoada, en atención a los fundamentos precedentes, de aquí en adelante formara parte de los criterios que adopta respecto de la bonificación especial por Preparación de Clases y reevaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, de docentes cesantes, máxime que la Sala Civil de Puno ha declarado nula las sentencias de este despacho en casos similares a esta<sup>6</sup>, tanto más que conforme de los fundamento de la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 4853-2004-PA/TC, si el juzgado advierte conflicto entre normas o en todo caso conflicto en la interpretación de la normas jurídicas y en la aplicación del derecho, el juzgado debe de preferir la que mejor favorezca y satisfaga al justiciable, en tanto se advierta que le asiste el derecho.

8.3.- Asimismo este despacho adopta la posición de la Sala Civil de Puno, donde establece lo siguientes "(...)es cierto que tanto la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional reconocido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, así como el precedente judicial vinculante de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República reconocido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, constituyen fuentes del Derecho igualmente aplicables y vigentes, siendo ambas vinculantes y de obligatorio cumplimiento para los jueces de todos los niveles. En ese sentido, este Colegiado a partir de la sentencia emitida en

<sup>5</sup> STC, de fecha 23 de Julio del 2002.

<sup>6</sup> Expediente N° 00210-2016-2101-SP-CA-01



el Expediente N° 00510-2015, referida en el considerando precedente, se ha apartado de sus interpretaciones anteriores y asumió los criterios del precedente judicial vinculante referido, por las siguientes razones:

1).- Aplicación del principio de la norma más favorable.- Dada la naturaleza laboral del presente proceso -ante esta antinomia- corresponde aplicar el principio de la norma más favorable que se deriva del principio protector; en este caso, los criterios del precedente judicial antes referido, constituyen la norma más favorable al trabajador demandante, porque permiten estimar su demanda, con relación a los criterios del Tribunal Constitucional que desestiman la demanda.

2).- Mejor protección del derecho invocado.- De otro lado, asumimos los criterios del precedente judicial vinculante referido, porque protegen mejor los derechos fundamentales del demandante. En efecto, los jueces por regla general deben aplicar los precedentes vinculantes y doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional; pero, pueden desvincularse de los mismos, siempre que con su decisión se proteja de mejor manera al accionante, en cuando a su derecho fundamental violado.<sup>7</sup>

#### **NOVENO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL:**

**9.1.- Especificidad del mandato judicial:** En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia<sup>8</sup>, la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada, el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución."*

**9.2.- Sobre la ejecución de sentencia:** Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: *"Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial"*; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia<sup>9</sup>, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

**9.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial:** Conforme al acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, corresponde renovarlo al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, funcionario responsable que expidió el acto

<sup>7</sup> Exp. 00231-2016-CA, Puno 09 de Marzo de 2017, considerando Noveno.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.



administrativo multicitado, quien debe cumplirlo y/o ejecutarlo, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia<sup>10</sup>; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses<sup>11</sup>.

#### **DÉCIMO.- COSTOS Y COSTAS:**

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerada de dicho pago.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad.

#### **SE RESUELVE:**

**1) Declarando FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por **ALFREDO PANIAGUA GARCIA**, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, cuya defensa y representación está a cargo de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada, CUMPLA con el contenido administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 000648-2016-DUGELEC, de fecha 04 de Abril del 2016, en el extremo del recurrente, con respecto al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, conforme lo precisado en el Anexo N° 01, numeral 21, en la suma de ochenta i siete mil quinientos cuarenta i tres con 96/100 soles.

**2) MANDO** cumplir la presente decisión judicial al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2° de la Ley de la materia<sup>12</sup>; sin perjuicio, de poner en conocimiento del Ministerio Público, en caso de incumplimiento de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses<sup>13</sup>.

**3) ORDENO** a la entidad demandada cumplir con la ejecución de la Resolución Directoral cuyo cumplimiento se solicita, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo

<sup>10</sup> TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

<sup>11</sup> TUO de la Ley N°27584. Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

<sup>12</sup> TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

<sup>13</sup> TUO de la Ley N°27584. Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.



responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia.  
**SIN COSTAS NI COSTOS.**

**4) DISPONGO** dar cuenta al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, para que procedan conforme a sus atribuciones, debiendo para ello remitirse copias certificadas de los actuados pertinentes, ello mediante Secretaría Civil, bajo responsabilidad, ello, en mérito a lo precisado en el octavo considerando de la presente resolución. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **T.R. y H.S. ---**

3 C

JULIO CESAR DE LA CUYA ZAGA  
JUEZ CASTO  
UNIPERSONAL FISCAL LIQUIDADOR  
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA  
SECRETARIO JUDICIAL (T)  
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
PODER JUDICIAL



1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao

EXPEDIENTE : 00054-2016-0-2105-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR

ESPECIALISTA : CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL  
COLLAO ILAVE ,

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL

PUNO ,

DEMANDANTE : PANIAGUA GARCIA, ALFREDO

**RESOLUCIÓN N° 12.**

Ilave, treinta y uno de Mayo

Del año dos mil diecisiete.

**AL ESCRITO CON REGISTRO N° 360-2017**, presentado por ALFREDO PANIAGUA GARCIA: **VISTOS**; Los actuados del presente proceso y **CONSIDERANDO: Primero**.- Conforme aparece de los actuados del presente proceso, se ha emitido resolución final, con la misma que las partes han sido notificados, legal y válidamente, conforme se colige de las constancias de notificación que obra en autos, **Segundo**.- Que de la revisión de los actuados se advierte que pese a haber sido notificadas las partes no han presentado recurso impugnatorio alguno, dentro del plazo legal que tenían para hacerlo **Tercero**.- Que, Si las partes no impugnan una resolución, dentro del plazo legal establecido por ley, adquiere la calidad de firme, por cuanto la misma ha quedado consentida para las partes, por lo que conforme al artículo 123 inciso 2 del Código Procesal Civil;

**SE RESUELVE:**

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia de autos que falla declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por ALFREDO PANIAGUA GARCIA, sobre **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en consecuencia la sentencia ha adquirido la autoridad de cosa juzgada material. **DISPONGO** se oficie a la entidad demandada para el cumplimiento con los términos de la sentencia judicial.- **T.R. y H.S.**

3C

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA  
JUEZ  
UNIPERSONAL EN EL JUZGADOR  
PROVINCIA DE COLLAO - ILAVE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. Raul R. Castillo Suaquita  
SECRETARIO JUDICIAL (T)  
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
PODER JUDICIAL